Firmado digitalmente por CABRERA CARLOS Jhon Jhonatan FAU 20440374248 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.01.2024 17:18:52 -05:00

La Esperanza, 23 de Enero del 2024

RESOLUCION GERENCIAL N° 000013-2024-GRLL-GGR-PECH

VISTO:

El Informe Legal N° 000005-2024-GRLL-PECH-OAJ-RLB de fecha 23.01.2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica, relacionado con el recurso de reconsideración formulado por el señor Lincoln Antero Sarco Ruiz, y

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo Nº 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo Nº 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante documento recepcionado con fecha 20.12.2017, el señor Lincoln Antero Sarco Ruiz, presenta solicitud de venta directa de un predio de 3.0159 ha. Ubicado en el Sector Nueva Esperanza, Distrito de Guadalupito, Provincia de Virú, de propiedad del PECH, adjuntando como medios probatorios la documentación que a su criterio sustenta su pedido;

Que, a través del Informe N° 070-2018-GRLL-GOB/PECH.03.DAT, de fecha 27.03.2018, el Ing. Marco Rodríguez Neyra, de la División de Acondicionamiento – Sub-Gerencia de Gestión de Tierras, refiere haber ingresado las coordenadas del plano presentado por el solicitante, determinando que el terreno se encuentra ubicado en el Sector Campo Nuevo, Distrito de Guadalupito, Provincia de Virú, Región La Libertad, en tierras de propiedad del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC. Asimismo, manifiesta que de acuerdo al plano de catastro del PECH la mayor parte del predio en estudio se encuentra dentro de terrenos de propiedad del PECH y la menor parte se superpone con áreas de humedales Campo Nuevo 2. De igual forma advierte que la mayor parte del predio en estudio se superpone con el lote solicitado anteriormente por el señor Robert Gil Mostacero Cruz, que fuera declarado improcedente mediante Resolución Gerencial N° 616-2009-GRLL-PRE/PECH por no acreditar la actividad agropecuaria. Adjunta plano de pre-ubicación y Ficha Técnica;

Que, la Ficha Técnica consigna que el lote se encuentra en área no catastrada y que el predio en estudio se superpone con el lote que fue solicitado por el señor Robert Gil Mostacero Cruz, cuya solicitud fue declarada improcedente en el año 2009, por no acreditar explotación agropecuaria, verificándose en el plano adjunto que dentro del área submateria se encuentra el área solicitada por el señor Mostacero;

Que, mediante Informe Técnico N° 131-2018-GRLL-GOB/PECH-03-EHDLC, de fecha 04.10.2018, el Ingeniero inspector de la Sub-Gerencia de Gestión de Tierras, informa haber efectuado una inspección técnica en el predio submateria, constatando que existe un área de rastrojo de cultivo de arroz en aproximadamente un área de 1.40ha. Asimismo, señala haber constatado que el predio en la actualidad se encuentra con actividad agrícola (rastrojos de arroz);

V°B°
Firmado digitalmente por CRUZADO RIVERA Victor Raul FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.01.2024 16:16:15 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CHYVXGY**

evidenciándose que en el terreno se ha realizado actividad económica antes del 18.07.1995 en un área aproximada de 1.40ha. precisando que la superficie real se determinará con el levantamiento topográfico con estación total. En relación con lo manifestado por la División de Acondicionamiento Territorial en el que indica que una menor parte se superpone con Área de Humedales Campo Nuevo 2 y otra con el predio solicitado por el señor Robert Gil Mostacero, que fuera declarado improcedente mediante Resolución Gerencial N° 616-2009-GRLL-PRE/PECH, señala haber descontado tales superposiciones;

Que, mediante Oficio N° 2250-2018-GRLL-GOB/PECH-01, de fecha 24.10.2018, se hace de conocimiento del administrado que, de la revisión de la documentación presentada, se observa una incongruencia en la misma, pues en la Constancia de Posesión de fecha 23.02.1995 emitida por el Alcalde de Guadalupito se señala que la Sra. Pilar Luisa Chauca Mendoza posee y conduce una parcela de 7.00 ha ubicada en el Sector Nueva Esperanza, sin embargo en el contrato de transferencia de posesión de fecha 19.02.2009 la citada señora declara ser posesionaria de 9.00ha con 750m2 denominada Santa Patricia, ubicada en el Sector Nueva Esperanza desde el año 2003; posesión que adquirió de la señora Elisa Sánchez Leytón. Asimismo, se indica haber verificado que en el expediente de la Resolución Gerencial N° 047-2010-GRLL-GOB/PECH, obra un Acta de Verificación de Linderos de fecha 02.07.2010, respecto del lote VD 932-I del señor Marcial Tirado Vera en la que participa la Señora Pilar Luisa Chauca Mendoza, en su condición de colindante del lote VD.392-I al ostentar la posesión del predio solicitado actualmente en venta, cuando a dicha fecha ya había transferido la posesión. Por lo tanto, se le requiere presentar la documentación que aclare las incongruencias detalladas;

Que, mediante carta s/n de fecha 02.11.2018, el administrado se dirige al PECH manifestando que al efectuar la compra de 3.0151 has. tuvo en cuenta que dicha área es cultivable. El remanente del área de transferencia de posesión que adquirió de la señora Chauca en el año 2009, que es de 6.740 has, no ha sido desarrollada para cultivos por el momento. Asimismo, refiere que en el año 2008 la Sra. Pilar Chauca Mendoza tenía 3.00has de terreno de cultivo como consta en la constancia que emitió la Junta de Usuarios de la localidad de Guadalupito (Comisión de Regantes de Campo Nuevo). Agrega, que conociendo que el requisito para comprar las tierras del PECH, es que los terrenos en posesión tienen que estar en uso agrícola o cultivable, decidió comprar y titular la parte cultivable que son de 3.0159 ha para usufructuarlas de la mejor forma. Indica que dentro del área mencionada como posesión (9.00has), tiene una casa de material noble construida 5 años atrás, que piensa comprarlas y titularlas en el futuro cercano. En relación con la incongruencia de los linderos del señor Marcial Tirado Vera el 02.07.2010, el Sr. Tirado habría usado el nombre de la Sra. Chauca como su colindante sin cerciorarse que la mencionada señora le habría traspasado la posesión de dicho terreno. Adjunta copias y recibos que acreditan que usufructúa 3has de terreno cultivable y tiene la posesión de 9.has mencionadas en la transferencia de posesión que le efectuó la Sra. Chauca;

Que, mediante Oficio N° 2349-2018-GRLL-GOB/PECH-01, de fecha 13.11.2018, se le reitera la observación efectuada en el Oficio N° 2250-2018-GRLL-GOB/PECH-01, respecto a las incongruencias en los documentos presentados, toda vez que habría presentado una constancia de posesión de fecha 23.02.1995 en la cual se señala que la Sra. Pilar Chauca Mendoza posee y conduce una

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CHYVXGY**

parcela cultivable de 7.00has, sin embargo en el contrato de transferencia de posesión de fecha 19.02.2019, se señala algo totalmente diferente, precisando que la Sra. Chauca Mendoza era posesionaria de una parcela de 9.00ha con 750m2 denominada Santa Patricia desde el año 2003, y no desde el año 1995, posesión que indica la adquirió de la Sra. Elisa Sánchez Leytón;

Que, con documento de fecha 14.12.2018, el administrado se dirige al PECH, señalando y adjuntando en relación a la incongruencia advertida entre la Constancia de Posesión de fecha 23.02.1995 y el contrato de transferencia de posesión de fecha 19.02.2019, lo siguiente: La Aclaratoria de Transferencia de Posesión suscrita entre su persona y la Sra. Pilar Luisa Chauca Mendoza con fecha 06.12.2018, ante el Juzgado de Paz de Única Nominación de Guadalupito, a través de la cual se aclara la verdadera extensión de la parcela de terreno submateria, debiendo asimismo aclarar que el área remanente de 750m2 corresponde a una extensión que ha sido ganada y adherida por accesión a dicho predio, con relación al área original de la parcela de terreno sub materia; Certificado otorgado por la Junta de Usuarios margen derecha del Río Santa de fecha 12.08.1998;

Que, mediante Oficio N° 095-2019-GRLL-GOB/PECH-01 de fecha 18.01.2019, se hace de conocimiento del administrado la aclaración de la incongruencia respecto de las áreas que se indican; sin embargo, se advierte que la Sra. Pilar Chauca Mendoza adquirió el predio materia de la solicitud el 21.08.2003, conjuntamente con el señor Amancio Simeón Chauca Mendoza. Asimismo, habiéndose señalado que la Sra. Elisa Sánchez Leytón adquirió el predio en el año 1997 de los esposos Loyola Airac y Sandoval Alvarado, se le solicita acreditar la participación del copropietario Sr. Amancio Simeón Chauca Mendoza en la transferencia efectuada a su persona, así como la presentación del contrato de transferencia a favor de la Sra. Elisa Sánchez Leytón;

Que, mediante escrito de fecha 04.02.2019, el administrado se dirige al PECH, señalando en relación al contrato de transferencia de posesión del Sr. Miguel Loyola Airac y Felicita Marcionila Sandoval Alvarado, que no obra en su poder y no le fue entregado, invocando el Principio de Presunción de Veracidad, Simplicidad y Privilegio de Controles Posteriores, dejando constancia que los indicados señores han tenido la calidad de posesionarios originarios según constancia de posesión de fecha 23.02.1995, otorgada por el Alcalde del Concejo Municipal de Guadalupito donde se detalla la ubicación, denominación del predio, área y linderos;

Que, con respecto al requerimiento de acreditar la participación del Sr. Amancio Simeón Chauca Mendoza, señala que dicha persona nunca ha tenido la calidad de propietario y/o posesionario del predio, ya que si bien se consigna en la introducción como adquiriente, la Cláusula Tercera señala que: "…se transfiere a favor de Pilar Luisa Chauca Mendoza los derechos de posesión, uso y costumbres…", habiendo firmado dicho documento únicamente la Sra. Pilar Luis Chauca Mendoza como única adquiriente;

Que, mediante Informe Legal N° 083-2019-GRLL-GOB/PECH-04-PMC de fecha 22.07.2019, la Abogada adscrita a la Oficina de Asesoría Jurídica, sostiene, entre otros aspectos, que se observa de los antecedentes una serie

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CHYVXGY**

de inconsistencias en las fechas consignadas en los documentos allí señalados, que no permiten tener certeza de la veracidad de los mismos, quedando cuestionada su validez probatoria; documentación que evidentemente no puede ser subsanada. Agrega, que el margen de ello, el informe de inspección técnica tampoco es lo suficientemente consistente para determinar que efectivamente se ha efectuado explotación agropecuaria a Julio del año 1995, toda vez que como único sustento consigna que en la actualidad se encuentra con actividad agrícola, y que considerando que el "entorno del sector y plantaciones vecinas" el solicitante acredita haber realizado actividad económica en un área aproximada de 1.40has. Indica que, no obstante que el informe legal debe evaluar la documentación con la que se pretende acreditar la posesión, no puede soslayarse el hecho de una simple mirada al entorno del sector y a las plantaciones vecinas, no cumple con el estándar de un informe técnico, a fin de acreditar explotación agropecuaria a determinada fecha (18.07.1995). En tal sentido, concluye que "…para efecto de la procedencia de la solicitud de venta directa, el solicitante debe acreditar de manera concurrente la posesión y la explotación económica del predio materia del procedimiento, presupuestos que no se cumplen en el presente procedimiento de venta directa…";

Que, mediante Acta N° 004-2019-GRLL-GOB/PECH-CVDT de fecha 15.11.2019, la Comisión de Venta Directa de Tierras del PECH, respecto al presente procedimiento de venta directa, concluye que no procede la venta directa del predio solicitado por el Sr. Lincoln Antero Sarco Ruíz, por no reunir las condiciones exigidas en el Reglamento que Regula la Venta Directa (No ha desarrollado actividad agropecuaria completa);

Que, mediante Resolución Gerencial N° 032-2022-GRLL-GOB/PECH de fecha 17.01.2022, se resuelve Declarar Improcedente la solicitud de venta directa presentada por el señor Lincoln Antero Sarco Ruíz, respecto del predio ubicado en el Valle del Santa, Sector Nueva Esperanza, Distrito de Guadalupito, Provincia de Virú, Departamento y Región La Libertad;

Que, a través de la Hoja de Envío N° 000353-2022-GRLL-PECH-SGGT, de fecha 12.04.2022, la Sub-Gerencia de Gestión de Tierras comunica al Abog. Edward Requejo Pilco, (adscrito en ese entonces a la referida unidad orgánica), que en dicha fecha el administrado Sr. Lincoln Antero Sarco Ruíz ha presentado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 032-2022-GRLL-GOB/PECH. Adjunta el escrito s/n de fecha 10.03.2022;

Que, mediante la Hoja de Envío N° 000358-2022-GRLL-PECH-SGGT de fecha 12.04.2022, la Sub-Gerencia de Gestión de Tierras dispone se programe una nueva inspección de campo;

Que, mediante Informe Técnico N° 000014-2022-GRLL-GOB/PECH-SGGT-DAFTT-SRC de fecha 22.07.2022, consta la inspección técnica realizada y se concluye que el predio de 1.40 has solicitado en venta por el Sr. Lincoln Antero Sarco Ruíz, ubicado en el Sector Campo Nuevo, Distrito de Guadalupito, propiedad del P.E. CHAVIMOCHIC, inscrito en la PE N° 11024291, en su totalidad con actividad agrícola y con evidencia que se ha venido realizando antes del 18.07.1995, por lo que cumple con el requisito de explotación agrícola para la venta directa;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CHYVXGY**

Que, mediante Proveído N° 001730-2022-GRLL-PECH-SGGT de fecha 08.08.2022, el entonces Sub Gerente de la Sub Gerencia de Gestión de Tierras deriva el expediente a la OAJ para su atención;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 306-2022-GRLL-GOB/PECH de fecha 21.11.2022, se declara improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Lincoln Antero Sarco Ruíz contra la Resolución Gerencial N° 032-2022-GRLL-GOB/PECH, quedando firme el acto administrativo contenido en la misma, no correspondiendo emitir pronunciamiento de fondo;

Que, no obstante, lo precedentemente detallado, el administrado LINCOLN ANTERO SARCO RUIZ, mediante la mesa de partes virtual (**mesadepartesvirtual@chavimochic.gob.pe**), y en los términos allí expuestos, interpone "queja" y solicita se aclare la fecha de ingreso del expediente, conforme se verifica del siguiente pantallazo:

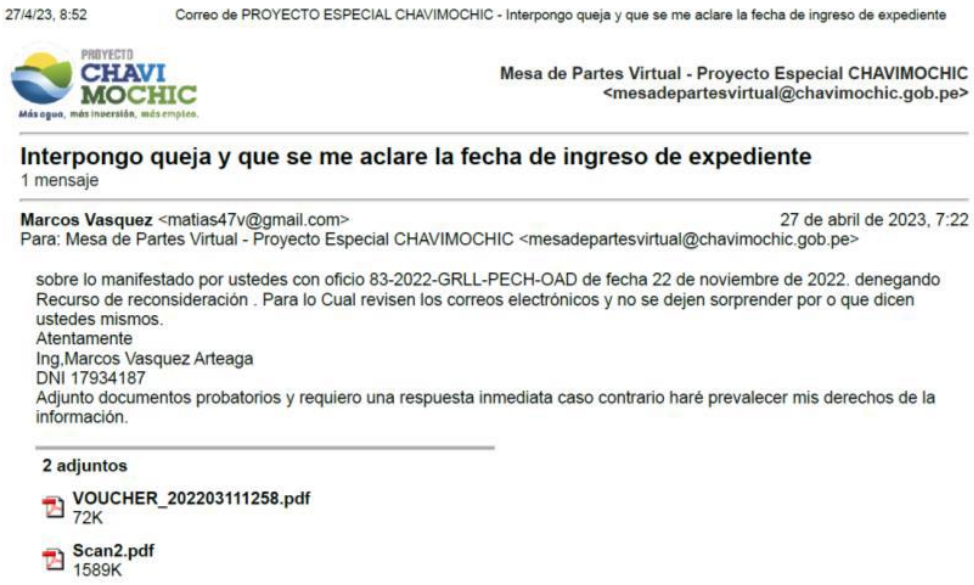

27/4/23, 8:52 Correo de PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC - Interpongo queja y que se me aclare la fecha de ingreso de expediente

PROYECTO CHAVIMOCHIC
Más agua, más inversión, más empleo.

Mesa de Partes Virtual - Proyecto Especial CHAVIMOCHIC
<mesadepartesvirtual@chavimochic.gob.pe>

Interpongo queja y que se me aclare la fecha de ingreso de expediente
1 mensaje

Marcos Vasquez <matias47v@gmail.com> 27 de abril de 2023, 7:22
Para: Mesa de Partes Virtual - Proyecto Especial CHAVIMOCHIC <mesadepartesvirtual@chavimochic.gob.pe>

sobre lo manifestado por ustedes con oficio 83-2022-GRLL-PECH-OAD de fecha 22 de noviembre de 2022. denegando Recurso de reconsideración . Para lo Cual revisen los correos electrónicos y no se dejen sorprender por o que dicen ustedes mismos.
Atentamente
Ing.Marcos Vasquez Arteaga
DNI 17934187
Adjunto documentos probatorios y requiero una respuesta inmediata caso contrario haré prevalecer mis derechos de la información.

2 adjuntos

VOUCHER_202203111258.pdf
72K

Scan2.pdf
1589K

Que, mediante Informe Legal N° 000020-2023-GRLL-PECH-OAJ-RLB de fecha 03.05.2023, se concluye que: "Estando a que la Queja no ha sido presentada al superior jerárquico, la suscrita es de la opinión que se eleven los actuados al Gobierno Regional La Libertad para los fines respectivos, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 141.- Presentación de escritos ante organismos incompetentes.
141.1 Cuando sea ingresada una solicitud que se estima competencia de otra entidad, la entidad receptora debe remitirla, en el término de la distancia, a aquélla que considere competente, comunicando dicha decisión al administrado. En este caso, el cómputo del plazo para resolver se iniciará en la fecha que la entidad competente recibe la solicitud;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CHYVXGY**

Que, mediante Oficio N° 000861-2023-GRLL-GGR-PECH de fecha 09.05.2023, la Gerencia del PECH eleva los actuados al Gobierno Regional La Libertad para los fines respectivos;

Que, mediante escrito s/n de fecha 02.01.2024, el señor Lincoln Antero Sarco Ruíz, recepcionado el 05.01.2024, cuyo asunto es: "solicita aclaración y rectificación de fecha presentación de queja interpuesta ante el PECH", señala que el recurso de reconsideración lo interpuso el 12.04.2022, pero con los correos que adjunta sostendría que interpuso el recurso de reconsideración el 11.03.2022;

Que, mediante Proveído N° 000004-2024-GRLL-PECH-OAJ-RLB de fecha 11.01.2024, se reiteró a la Unidad de Trámite Documentario para que se pronuncie de acuerdo con lo manifestado por el administrado, devolviendo los actuados para que informe al respecto;

Que, mediante Informe N° 000001-2024-GRLL-PECH-OAD-OTD de fecha 15.01.2024, el servidor José Arroyo Guardado, adscrito a la Unidad de Trámite Documentario se pronuncia indicando que el recurso de reconsideración ha sido ingresado virtualmente a través de la mesa de partes virtual del PECH el día 11 de marzo del año 2022 a las 12.32. Adjunta correo de ingreso e indica que fue ingresado el mismo día con registro: OTD00020220054558, Registro que se informó vía correo al administrado. Adjunta la HOJA DE RUTA del documento ingresado para un mejor análisis respecto a la solicitud de aclaración y rectificación de fecha de presentación de queja interpuesta ante el PECH presentado por el Sr. Lincoln Antero Sarco Ruiz;

Que, mediante Proveído N° 000348-2024-GRLL-PECH-OAD de fecha 15.01.2024, la Oficina de Administración remite los actuados a la OAJ;

Que, mediante correo de fecha 17.01.2024 se solicitó a la Unidad de Trámite Documentario y/o Archivo General (servidor Guillermo Zelada) la remisión física del expediente en comento a fin de realizar un análisis minucioso, porque cuando se resolvió el recurso de reconsideración presentado por el citado administrado el expediente de su propósito fue remitido por la SGGT en forma física y no digital;

Que, mediante el documento de VISTO, la Oficina de Asesoría Jurídica sostuvo que el tema en controversia consiste en determinar la fecha de notificación de la Resolución Gerencial N° 032-2022-GRLL-GOB/PECH y en función a ello establecer si el recurso de reconsideración presentado por el señor Lincoln Antero Sarco Ruiz fue presentado dentro del plazo legal o no; para luego, según ello, emitir el pronunciamiento que corresponda; señalando lo siguiente:

I. ANÁLISIS:

A. RESPECTO A LA FECHA DE INTERPOSICÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

1. Con la finalidad de dilucidar el tema controvertido resultaba de vital importancia el informe de la Unidad de Trámite Documentario, del cual se ha verificado que el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CHYVXGY**

recurso de reconsideración si fue interpuesto dentro del plazo legal, pues fue ingresado virtualmente a través de la mesa de partes el 11.03.2022 a las 12.32. Situación que convalida y otorga veracidad al medio probatorio que adjuntó el señor Sarco Ruíz a su escrito ingresado con fecha 05.01.2024.

2. De la **Hoja de Ruta (la cual no obra en el expediente),** anexada al Informe N° 000001-2024-GRLL-PECH-OAD-OTD, de fecha 15.01.2024, del servidor José Arroyo Guardado, adscrito a la Oficina de Trámite Documentario del PECH, se verifica dos situaciones que cabe resaltar:
    a. Que, efectivamente el recurso de reconsideración fue interpuesto el 11.03.2022, es decir dentro del plazo legal.
    b. Que, el recurso de reconsideración fue derivado a la SGGT en la misma fecha 11.03.2022, permaneciendo allí hasta el 08.08.2022.
3. Asimismo, de los actuados que forman parte del expediente físico se verifica que el entonces Sub-Gerente de Gestión de Tierras recién el 12.04.2022 tramita el recurso de reconsideración y da cuenta de este, mediante la Hoja de Envío N° 000353-2022-GRLL-PECH-SGGT, de fecha 12.04.2022, remitiéndolo al Abog. Edward Requejo Pilco, (adscrito en ese entonces a la referida unidad orgánica), como si recién en esa fecha habría el administrado presentado el recurso de reconsideración.
4. Siendo ello así, queda claro que la SGGT NO informó la fecha real de interposición del recurso de reconsideración del administrado Lincoln Antero Sarco Ruiz y generó una Hoja de Envío hartamente posterior y con fecha distinta a la presentación del recurso, lo cual constituyó la causa de no haberse computado los plazos correctamente y consecuentemente emitirse la Resolución Gerencial N° 306-2022-GRLL-GOB/PECH de fecha 21.11.2022, resolviendo declarar Improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Lincoln Antero Sarco Ruíz contra la Resolución Gerencial N° 032-2022-GRLL-GOB/PECH.
5. Ante los hechos descritos, corresponde Dejar Sin Efecto la Resolución Gerencial N°306-2022-GRLL-GOB/PECH de fecha 21.11.2022 y volver a revisar el caso, bajo el contexto de que el señor Lincoln Antero Sarco Ruiz interpuso dentro del plazo de ley el recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 032-2022-GRLL-GOB/PECH.

B. <u>RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR LINCOLN ANTERO SARCO RUIZ</u>

6. De conformidad con lo establecido por el Art. 217º, 218º y 219º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad de contradicción del administrado, se ejerce mediante recursos administrativos, con los cuales se impugna el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo; siendo que el plazo para interponer los indicados recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y en el caso del recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
7. Que, conforme a la investigación minuciosa anotada, se puede apreciar que el recurrente interpone el recurso de reconsideración el 11.03.2022, siendo la fecha de recepción de la Resolución Gerencial Nº 032-2022-GRLL-GOB/PECH el día 01.03.2022; por tanto, dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo legal.
8. Que, de acuerdo con el TUO de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CHYVXGY**

reconsideración es de gran envergadura porque, de acuerdo con lo afirmado por Morón Urbina: "perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración". Por consiguiente, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de "desacuerdo" con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración;

9. Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
10. Que, mediante Resolución Gerencial N° 032-2022-GRLL-GOB/PECH de fecha 17.01.2022, se resuelve Declarar Improcedente la solicitud de venta directa presentada por el señor Lincoln Antero Sarco Ruíz, respecto del predio ubicado en el Valle del Santa, Sector Nueva Esperanza, Distrito de Guadalupito, Provincia de Virú, Departamento y Región La Libertad, por los fundamentos allí expuestos.
11. Que, los recursos administrativos deben su existencia al "lógico ofrecimiento (a los administrados) de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también la ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad adoptando una nueva decisión más razonable (…)[1]".
12. Que, el Recurso de Reconsideración se fundamenta en permitir que la autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y tenga la oportunidad de corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, controlando sus decisiones "en término de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos"[2]. En vista que la autoridad ya ha conocido del caso, sus antecedentes y evidencia, se presupone válidamente que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que una autoridad que recién tome conocimiento de aquel. "La finalidad del recurso de reconsideración consiste en posibilitar que el órgano que dictó la resolución que se impugna pueda nuevamente considerar el caso concreto basándose en el aporte de nuevas pruebas que no obraban en el expediente al momento de expedirse la resolución que se impugna. En ese sentido, la ley permite que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de sus propias resoluciones frente a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad por ésta".
13. Que, en consecuencia, el administrado deberá de aportar nuevos elementos probatorios adicionales que desvirtúen la resolución emitida por esta Autoridad Administrativa, con relación a los hechos que son invocados para probar el hecho controvertido, cabe distinguir entre: fuente de prueba, motivos o argumentos de

[1] Martin Mateo, Ramón. Manual de Derecho Administrativo. Editorial Aranzadi. 2005. Navarra, pp. 309-310.

[2] GUZMAN NAPURI, Christian. El Procedimiento Administrativo, Régimen –Jurídico y Procedimientos Especiales. Ara, lima 2007. Pág. 279.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CHYVXGY**

prueba, y medios de prueba. En palabras de Echandia[3] (i) fuente de pruebas son los hechos percibidos por el Juez, que por lo general consisten en hechos diferentes del que se trata de probar, (ii) los motivos o argumentos de prueba son aquellas razones –que el juez deduce de las fuentes de prueba- que sirven para reconocer o negar determinado valor de convicción de las pruebas, y (iii) los medios de prueba son la expresión material de las fuentes de prueba que proporcionan al Juez el conocimiento que requiere para otorgar un pronunciamiento. La precisión es oportuna en tanto en el lenguaje jurídico como en el coloquial, es frecuente utilizar el vocablo "prueba" indistintamente.

14. Que, en este orden de ideas, cuando el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, exige al recurrente la presentación de una nueva prueba como requisito para la procedencia del recurso, lo que se está solicitando es que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe contener una expresión material nueva para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha exigencia se funda en que sobre un mismo punto controvertido ya analizado por la administración se presente una fuente de prueba que aporte un nuevo medio probatorio; solo así se justificaría que la misma autoridad administrativa haga nuevamente un análisis de lo ya revisado.
15. Que, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita la reconsideración, es decir, existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración en consecuencia debe resolver analizando nuevos elementos de juicio, siendo así, un Recurso de Reconsideración no puede ser visto, como una oportunidad para poder subsanar las observaciones pendientes, se estaría desvirtuando, con esto, el objeto de creación de dicho recurso.
16. Que, en el caso en concreto, el señor **Lincoln Antero Sarco Ruiz,** no ha ofrecido una nueva fuente de prueba, para justificar la revisión de los "puntos expuestos" en su recurso de reconsideración, ya que no existen nuevos hechos presentados, no se encuentran nuevos elementos de juicio, puesto que sus argumentos ya fueron puestos a conocimiento de la autoridad administrativa, durante el desarrollo del Procedimiento Administrativo. Asimismo, el administrado en su recurso de reconsideración sólo expresa su disconformidad con el texto de la Resolución Gerencial N° 032-2022-GRLL-GOB/PECH de fecha 17.01.2022, el cual sólo se limita a reproducir y vuelve a anexar los mismos medios probatorios que obran en el expediente administrativo, los cuales fueron evaluados en su oportunidad por la servidora Patricia Meneses, Abogada adscrita a la Oficina de Asesoría Jurídica.
17. Nótese, que mediante Informe Legal N° 083-2019-GRLL-GOB/PECH-04-PMC de fecha 22.07.2019, la Abogada adscrita a la Oficina de Asesoría Jurídica, sostiene, entre otros aspectos, que observa inconsistencias en las fechas consignadas en los documentos que presentó el administrado, lo cual no permiten tener certeza de la veracidad de los mismos, quedando cuestionada su validez probatoria; documentación que no ha cumplido con subsanar el recurrente en su oportunidad,

[3] DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba. 5ta edición. Editorial Temis, Bogotá 2002, pág. 527.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CHYVXGY**

ni tampoco con la presentación del recurso de reconsideración materia de análisis. Consecuentemente, debe quedar claro que, más allá de que la citada profesional haya expresado su percepción respecto del Informe Técnico N° 131-2018-GRLL-GOB/ËCH-036-EHDLC de fecha 04.10.2018, lo cierto es que el administrado no ha cumplido con acreditar **de manera concurrente** la posesión y la explotación económica del predio materia del procedimiento.

18. Siendo ello así, la Resolución Gerencial N° 032-2022-GRLL-GOB/PECH de fecha 17.01.2022, fue emitida en base a todos los requisitos legales y técnicos, presentado por el administrado, regulado en la Ley N° 26505, en el Art. 15° del Reglamento de la Ley aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-97-AG, modificado por el D.S. N° 050-2002-AG y en el Reglamento de Venta Directa de Tierras, aprobado mediante R.E.R. N° 100-2014-GRLL/PRE. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para interponer recurso de reconsideración es necesario presentar nueva prueba, constituyéndose así un requisito, que en el presente caso el recurrente, no ha cumplido, es decir, existe un incumplimiento formal de las normas administrativas, por lo que se deberá de declarar improcedente el recurso de reconsideración.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, aprobado por Ordenanza Regional Nº 009-2021-GR-LL/CR; y, con las visación de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 306-2022-GRLL-GOB/PECH de fecha 21.11.2022, por los fundamentos expuestos en la presente resolución gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **LINCOLN ANTERO SARCO RUIZ,** contra la Resolución Gerencial Nº 032-2022-GRLL-GOB/PECH, de fecha 17 de febrero del 2022, por los fundamentos expuestos en la presente resolución gerencial.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese al interesado los extremos de la presente Resolución Gerencial, y hágase de conocimiento de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Sub Gerencia de Gestión de Tierras y del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CHYVXGY**